



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA



SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION DE GERENCIA N° 036 -2016-MPH/ GSM-SGCMMPM.43.47

Ayacucho,

22 DIC 2016

VISTO:

El Expediente N° 28825, de fecha 23 de noviembre de 2016, y el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001720-2016-MPH, de fecha 16 de noviembre de 2016, que sanciona al administrado ELDER ELIPIO FIGUEROA DURAN, representante del establecimiento comercial CEVICHIERIA - BAR, ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 533, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 48° de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, la Municipalidad realiza las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento y autorizaciones señaladas en la presente ordenanza, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias y medidas complementarias inmediatas y mediatas a que hubiera lugar en caso de incumpliendo de sus disposiciones, sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, concordante con la Primera Disposición complementaria de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A que faculta intervenir a los establecimientos comerciales por parte de la Sub Gerencia de Comercio y Mercados;

Que, el inciso 15 del artículo 159° del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga (ROF – 2016) establece que es función de la Sub Gerencia de Comercio, Licencias y Fiscalización de la Municipalidad de Huamanga, aplicar el cumplimiento del Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas – RAISA según las competencias. Así mismo, el ARTÍCULO PRIMERO de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2012-MPH/A¹, sobre las facultades de las Gerencias y sus órganos correspondientes establece: "Artículo 2°.- ORGANOS COMPETENTES. Las Gerencias y sus órganos correspondientes están facultados para efectuar las actividades de planeamiento, inspección, fiscalización, control, verificación del cumplimiento de las normas administrativas e imposición de sanciones de competencia municipal, cuando así corresponda concordante con las normas municipales...". En ese orden de ideas, el ARTÍCULO SEGUNDO de la norma en estudio, modifica las dependencias del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas del RAISA – 2011; siendo que es de competencia de la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, las infracciones de Código 05-001 hasta el 05-141 y del 08-001 hasta el 08-027.

Que, el artículo 20° de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A - Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA – 2011, establece que las sanciones se clasifican en sanciones pecuniaria y sanciones no pecuniaria; así mismo, el artículo 22° de la misma norma establece que las sanciones de naturaleza no pecuniaria tienen por finalidad impedir que la conducta infractora persista con perjuicio del interés público y lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión, si correspondiere.

Que, según el Código 08-020, "**No cumplir con el horario especial, establecido en la Ordenanza Municipal N° 042-2007 – MPH/A**", del CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS – 2011 (CISA – 2011) de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A - Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA – 2011, se establece como sanción pecuniaria de 100% de una UIT, y como sanción no pecuniaria, Medida Complementaria Inmediata: Acta de Constatación y/o Fiscalización y Clausura Temporal por tres meses calendarios, y Medida Complementaria Mediate: Emitir la Resolución de Sanción, Revocatoria de la Licencia de Apertura o Funcionamiento, y Clausura Definitiva.

Que, el numeral 146.1 del Artículo 146°, sobre Medidas cautelares, refiere que, "*Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir*". Así mismo, el numeral 236.1 del Artículo 236° de la misma norma, sobre Medidas de carácter provisional, refiere que, "*La autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 145° de esta Ley*". En ese orden de ideas, el SEPTIMO de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS² de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, establece que, "*se aplicarán las medidas cautelares previas, cuando se detecten infracciones administrativas en establecimientos con giros de negocios de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos; como una medida complementaria inmediata con la clausura temporal de tres meses a partir de la suscripción del Acta de Fiscalización y/o Constatación, con el objetivo de no vulnerar el debido procedimiento y el derecho a la defensa del o los administrados, la misma que caducará de pleno derecho, cuando se emita la resolución que pone fin al procedimiento o cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución. Las medidas cautelares previas deberán ser sustentadas en la resolución de sanción correspondiente la misma que será aplicada para las siguientes infracciones administrativas: Códigos: 08 – 006, 08 – 010, 08 – 011, 08 – 012, 08 – 013, 08 – 015, 08 – 016, 08 – 017, 08 – 018 y 08 – 020*".

¹ ORDENANZA MUNICIPAL QUE MODIFICA ALGUNOS ARTICULOS DEL REGIMEN DE APLICACIÓN DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RAISA – 2011) DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA APROBADO CON ORDENANZA MUNICIPAL N° ORDENANZA MUNICIPAL N° 007 - 2011-MPH/A

² PARA GIROS DE NEGOCIOS DE USOS ESPECIALES: PROSTIBULOS, NIGHT CLUBES, KARAOKES, DISCOTECAS, BARES, CANTINAS, TABERNAS, VIDEO PUB, OTROS AFINES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS NO DEPORTIVOS.



Que, en operativo inopinado realizado el día 16 de noviembre de 2016, personal fiscalizador de la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, con apoyo del Personal de Serenazgo, interviene el establecimiento comercial CEVICHERIA - BAR, ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 533, constatando lo siguiente: "1) El local se encontró en pleno funcionamiento, encontrando en su interior a 05 personas en mesas distintas consumiendo bebidas alcohólicas (cervezas) los cuales se encontraban en estado étílico. 2) Siendo las 01:48 a.m. se constata que sigue en funcionamiento atendiendo al público en general haciendo caso omiso a la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, dicha intervención se realiza siendo fuera de horario establecido...". Por los motivos expuestos se procede a levantar el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001720-2016-MPH, de fecha 16 de noviembre de 2016, imponiendo la sanción pecuniaria y la aplicación de la medida complementaria inmediata de clausura temporal por tres meses calendarios, por la infracción prevista en el RAISA - 2011 con el Código 08-020, "No cumplir con el horario especial, establecido en la Ordenanza Municipal N° 042-2007 - MPH/A", otorgando el plazo de cinco días a la administrada para presentar el descargo correspondiente adjuntado los pruebas necesarias a fin desvirtuar las imputaciones hechas en su contra;

Que, el segundo párrafo del numeral 1.2, inciso 1 del Artículo IV, Principios del Procedimiento Administrativo, de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General, refiere que la regulación propia del Derecho Procesal Civil, es aplicable sólo en cuanto sea aplicable con el régimen administrativo. Al respecto, en cuanto al descargo presentado por Gladys Atachao Espinoza, debe analizarse la categoría jurídica del Derecho Procesal Civil, denominada **legitimación para obrar**, entendida ésta como "la posición habilitante para formular la pretensión, o para que contra alguien se formule, ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de la obligación. La legitimación, pues, no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor."³ En ese sentido la administrada Gladys Atachao Espinoza, al presentar el escrito de descargo, si bien presenta la copia simple de escritura pública de poder especial y general, de fecha 19 de noviembre de 2015, otorgada por Elder Elipio Figueroa Durán a favor de Gladys Atachao Espinoza, esta escritura pública sólo se limita a los trámites para el duplicado por deterioro de la Licencia de Funcionamiento de su establecimiento; así como para el trámite de la devolución de bienes muebles que le fueron decomisados mediante actas de fiscalización N° 0147 y 734; de lo que se desprende que el referido poder no alcanza al presente procedimiento administrativo, de lo que se concluye que la administrada no tiene legitimidad para obrar; no pudiéndose dar mérito a su escrito de descargo.

Que, el artículo 38° de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, refiere que cuando se encuentre en peligro la salud, higiene o la seguridad pública, se dispondrá, a través de la Resolución Gerencial correspondiente la medida cautelar previa, debidamente motivada; en el presente caso, se ha dispuesto la medida cautelar de clausura temporal por encontrarse en peligro la seguridad pública, entendida ésta como un derecho que el Estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y extranjeros (residentes y turistas) para poder gozar de una vida tranquila, en cuanto al ejercicio pacífico de todos sus derechos. Este concepto, seguridad pública, está íntimamente ligada al principio de interés público, entendida ésta como "un conjunto de condiciones que permiten que todas y cada una de las personas y los grupos sociales puedan desenvolverse y alcanzar su plena realización"⁴. A propósito de ello, es de conocimiento público que en el Jr. Tres Máscaras se han realizado actos de violencia como tiroteos, robos, hurtos, secuestros, venta de droga, entre otros, que ponen en peligro a los vecinos de esa parte de la ciudad y a la ciudadanía en su conjunto; en consecuencia, la seguridad pública ha sido el presupuesto para el sustento de la clausura temporal.

Que, revisado el Acta de Constatación y/o Fiscalización, se desprende de su contenido que el objeto o motivo de la intervención viene a ser la intervención por infringir el Código 08-020, "No cumplir con el horario especial, establecido en la Ordenanza Municipal N° 042-2007 - MPH/A", toda vez que, conforme el artículo 45° de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A, el horario de atención en giros especiales, de domingo a jueves de hasta las 11:00 horas; empero, la infractora ha sobrepasado dicho horario, por lo que procede su sanción.

Que, el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001720-2016-MPH, de fecha 16 de noviembre de 2016, constituye un acto administrativo, por cuanto constituye una declaración de la entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinado a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta⁵. En ese sentido, la Clausura Temporal por espacio de tres meses dispuesta mediante el Acta correspondiente supone una medida cautelar; es decir una medida provisional, que a decir de Juan Carlos Morón Urbina, "... constituye una decisión administrativa (acto administrativo) exorbitante e instrumental adoptada de manera unilateral y discrecional por la autoridad instructora del procedimiento con el objeto de asegurar la eficacia de la acción administrativa a su cargo. No constituye una sanción administrativa, sino una medida provisional que trata de impedir que continúe una actividad ilícita detectada. Puede consistir en una multiplicidad de contenidos: desde la típica suspensión de actos administrativos impugnados por los administrados, hasta la suspensión de obras, permisos, licencias, concesiones, de funcionarios y servidores públicos, cesación de actos denunciados, derechos antidumping provisionales, retención de productos o bienes, inmovilización e internamiento de vehículos, incautación de documentos o decomiso de bienes, entre otras."⁶. Ahora, dicha medida es sustentada fáctica y jurídicamente mediante el presente acto administrativo, merced al SEPTIMO de las DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS ⁷ de la

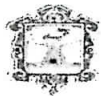
³ MONTERO AROCA, Juan. La legitimación en el Código Procesal Civil del Perú. En: Ius et Praxis. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima. No. 24. pp. 14.

⁴ Serna, Pedro y Toller, Fernando. La Interpretación Constitucional de los Derechos Fundamentales. Una alternativa a los Conflictos de Derechos. Argentina, La Ley. (p.82).

⁵ Inciso 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 - Ley de Procedimientos Administrativos General.

⁶ MORON URBINA, Juan Carlos; "Comentario a la Ley de Procedimiento Administrativo General", Editorial GACETA JURIDICA S. A., Novena Edición, Perú, 2011; p. 748.

⁷ PARA GIROS DE NEGOCIOS DE USOS ESPECIALES: PROSTIBULOS, NIGHT CLUBES, KARAOKES, DISCOTECAS, BARES, CANTINAS, TABERNAS, VIDEO PUB, OTROS AFINES Y ESPECTACULOS PUBLICOS NO DEPORTIVOS.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA



SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"

Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, que establece que las medidas cautelares previas deberán ser sustentadas en la resolución de sanción correspondiente.

Que, las Actas de Fiscalización son documentos oficiales emanados de los funcionarios de las entidades fiscalizadoras de la Administración del Estado, que gozan de legitimidad, validez y fuerza probatoria. Estos diligenciamientos administrativos son de la más alta importancia, de cara a la demostración en los procesos sancionatorios posteriores de las responsabilidades de los sujetos fiscalizados frente a la vulneración de las normativas aplicables en variados ámbitos regulatorios. En el presente caso, se ha levantado el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 001720-2016-MPH, de fecha 16 de noviembre de 2016, el mismo que por el principio de inmediatez refleja los hechos sucedidos en el preciso momento de la constatación, y por tal goza de validez plena.

Que, en consecuencia en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, otorga a la administración pública la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar, entonces cuando los hechos pasibles de sanción son irrefutables, basta la verificación de los hechos para que se imponga la sanción, previamente establecida en la norma especial. En el presente caso, se acredita fehacientemente la violación al horario en el artículo 45° de la Ordenanza Municipal N° 042-2007-MPH/A; por estos hechos se sanciona al infractor con la infracción de Código 08-020, "No cumplir con el horario especial, establecido en la Ordenanza Municipal N° 042-2007 - MPH/A"; además, cuando se trate de los establecimientos de usos especiales y espectáculos públicos no deportivos, no es obligatorio la emisión de la notificación preventiva y la notificación de sanción, bastará la emisión del Acta de Constatación y/o Fiscalización, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad del autor de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, dispóngase que al incumplimiento de la infractora en el pago de la sanción económica, al órgano de Servicio de Administración Tributaria de Huamanga y a la Unidad de Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad para la clausura definitiva del establecimiento comercial, por infringir el Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011 y su modificatoria, realizando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39° de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR, al establecimiento comercial CEVICHERIA - BAR, ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 533, representado por el administrado ELDER ELIPIO FIGUEROA DURAN, con la multa equivalente al 100% de una UIT vigente, siendo la suma ascendente a **tres mil novecientos cincuenta con 00/100 soles (S/ 3,950.00)**, por la infracción de Código 08-020, "No cumplir con el horario especial, establecido en la Ordenanza Municipal N° 042-2007 - MPH/A"; asimismo, la aplicación de las medidas complementarias mediatas de clausura definitiva del establecimiento comercial y revocatoria de la Licencia de Funcionamiento.

ARTICULO SEGUNDO. DISPÓNGASE, la resolución debidamente notificada, consentida y sus antecedentes al Órgano de Servicios de Administración Tributaria de Huamanga para que realice la revocatoria de su Licencia de Funcionamiento Definitiva y el pago de la sanción económica correspondiente, y a la Unidad de Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad para la Clausura Definitiva del Local Comercial, aplicando las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la autoridad municipal.

ARTICULO TERCERO. OTORGAR, a la administrada el plazo de quince días hábiles, para interposición de recursos impugnativos de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que afecte sus derechos, presentando ante la misma autoridad para que resuelva o eleve al funcionario inmediato superior para su resolución.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR, a la parte interesada en el inmueble ubicado en el Jr. Tres Máscaras N° 533, así como a las Unidades Estructuradas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

Prof. César A. Méndez Fajardo
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucho, 22 DIC. 2016

Oficio Circ. N° 3698-2016-UTD-SE-MPH

SEÑOR:

SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y a los efectos pertinentes remito a Ud. copia
del original de R5-836-2016-MPH/63M

de fecha: 22 DIC. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos

Abog. Magally I. Solter Córdova

SEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

26 DIC 2016

Hora: _____ Folios: _____
Firma: _____ N° Reg: _____